

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE.-

Córdoba, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**CLAUDIANI, JOSE PASCUAL C/ SILVA, RAMON – DENUNCIA – CUESTION DE COMPETENCIA**” (Expte. “C” 13/99).-

DE LOS QUE RESULTA: I.- Que a fs. 1/2 con fecha 11-03-99 comparece ante la Mesa General de Entradas, Fuero Penal, el ciudadano José Pascual Claudiani, L.E. N° 6.471.266, ampliando su denuncia formulada en fecha 20-12-98 por ante la Unidad Decimoséptima. Manifiesta que el día 20-12-98, en la Escuela Unesco, sita en Juan B. Justo, aproximadamente al 9000, y siendo alrededor de las 19.00 horas, en circunstancias que como apoderado de la lista Unión Cívica Radical, se encontraba controlado el escrutinio de la Mesa N° 363 del padrón femenino, en el interior de la sala habilitada a tales efectos, fue atacada por la espalda con violento golpe de puño por un tal Ramón Silva, domiciliado en Barrio Alicia Rigle, calle Víctor Hugo s/n del Barrio Guiñazú, ex boxeador, perteneciente al Partido Justicialista, sin que mediara motivo alguno. Que como consecuencia de ello sufrió un desvanecimiento y una herida cortante en la boca, siendo asistido en el Hospital Italiano, donde mediante una intervención quirúrgica, le practicaron seis puntos en la parte interna de la boca y dos puntos en la externa. Que al formular su denuncia en el Precinto de la ExSeccional Diecisiete, donde fue atendido por el sumariante de apellido Roldán, fue remitido por este a Medicina Forense, y tras constatarse la lesión le fueron otorgados catorce días de curación, a los que se sumaron veinte días más otorgados por la facultativa particular Dra. Rittatore de Torres –médica particular-. Que actualmente, y luego de cicatrizada la herida, le quedó una marca que le deforma el rostro y requerirá de cirugía plástica para su corrección, por lo que entiende que a Silva debe atribuírsele el delito de lesiones graves. Que no obstante su presentación ante la policía desconoce cualquier medida que se haya tomado contra Silva, e incluso si el sumariante – Roldán- puso en conocimiento de la autoridad judicial el hecho denunciado. Que acompaña a la presente ampliación acta original labrada el día del comicio donde consta el incidente y el pedido de nulidad del escrutinio. Que sintiéndose víctima de

una agresión absolutamente inmotivada con las consecuencias posteriores, entiende una absoluta inacción por las autoridades policiales por lo que requiere la urgente intervención del Sr. Fiscal de Instrucción de Turno a los fines de que tome razón del estado de la causa e impulse la consecución de la misma, haciendo reserva de ocurrir ante el Fiscal General de la Provincia.

II.- A fs. 7 a 14 corre incorporado el Sumario Prevencional N° 1100/98 labrado por la Unidad Judicial Decimoséptima.

III.- A fs. 20/21, el Fiscal de Instrucción del Distrito VI, Turno 2°, solicita la declaración de incompetencia –en razón de la materia- sobre el hecho denunciado, resolviendo ese planteo el Juzgado de Control N° 4 (fs. 22 a 24) mediante el acogimiento del mismo y la remisión de los obrados al Juzgado Electoral de la Provincia.

IV.- Radicadas las actuaciones en este Juzgado Electoral, mediante decreto de fecha 06-05-99 (fs. 26) se dispone correr vista al Fiscal Correccional con competencia electoral. De las conclusiones arribadas en el Dictamen N° 56, incorporado a fs. 27 a 31 de autos, se desprende: 1°) que el funcionamiento interviene (Dr. Juan Alberto Mas) a los fines de concurrir a dictar sentencia, no puede perseguir ni proseguir, como tampoco mantener a no la Acusación hasta tanto no se haya desarrollado previamente la Primera Etapa (Investigación Penal Fiscal Preparatoria): II°) que en el sub-exámen la incompetencia material del órgano judicial que intervino, no es viable de admitir...; III°) que en atención al estado en que se encuentran las actuaciones, no se trata de un problema de competencia..., únicamente podía plantearse a posterior...; no existe problema de competencia entre el Órgano de Investigación Preparatoria y el Órgano Jurisdiccional Electoral de Sentencia en instancia única; IV°) los diversos actos conductuales, aparentemente estuvieron determinados por un solo fin, lo que caracteriza jurídicamente un hecho único con resultados materiales múltiples; V°) el hecho supuestamente delictual, no puede ser objeto sino de una calificación legal, aunque pueda hallarse previsto en más de una disposición, dividido traería aparejado dobles pronunciamientos que sólo destacarían diversos aspectos del hecho único.

V.- Corrida vista de las actuaciones al Sr. Fiscal Electoral, mediante Dictamen N° 76, se expide estimando que no corresponde emitir nueva opinión sobre idéntica cuestión, debiendo actuarse conforme lo señalado en el Dictamen N° 56 y constancia de autos.

Y CONSIDERANDO: I.- Que previo a toda cuestión estimo pertinente revisar la competencia de éste Juzgado Electoral para intervenir en el procedimiento aplicable ante la presunta comisión de una falta y/o delito electoral, ello con el fin de asegurar la plena vigencia de las garantías constitucionales, en particular la del “Juez Natural” y el “Debido Proceso” (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8, 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica-, y art. 39 de la Constitución Provincial).

II.- Al respecto, la Ley N° 8123 –Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias establecen el procedimiento que, como regla general, debe tramitarse a los fines de juzgar la presunta comisión de delitos en el ámbito de la Provincia. EL citado plexo legal regula un proceso judicial de única instancia compuesto de dos etapas, a saber: la “Investigación Penal Preparatoria” (Libro Segundo) y el “Juicio” (Libro Tercero). La Primera etapa tiene dos finalidades principales a tenor de lo prescripto por el art. 301 del C.P.P.: a) impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y b) reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Esta etapa es practicada, en principio, por el Fiscal de Instrucción (art. 301), y solo cuando existan obstáculos fundados en privilegios constitucionales (arts. 14 y 15) es practicada por el Juez de Instrucción (arts. 36, 301 y 340 –Investigación Penal Preparatoria Jurisdiccional). La etapa del “Juicio” tiene la finalidad de descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva formulada por el Fiscal de Instrucción interviniente en la etapa de Investigación Penal Preparatoria, para la cual el tribunal de juicio actúa en audiencia pública, oral, continua y contradictoria, salvo las excepciones establecidas legalmente. Esta etapa se encuentra a cargo, en principio, de la Cámara en lo Criminal; excepcionalmente, en los casos de los delitos de acción privada y de aquellos de

acción pública reprimidos con prisión no mayor a tres años o pena no privativa de la libertad, el juicio está a cargo del Juez Correccional, quien actúa de acuerdo a la pautas fijadas en el Capítulo I, del Título II del Libro III –art. 414 del C.P.P.-.

III.- A la luz de este cuadro conceptual, podemos avanzar en la determinación de la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa.

VI.- La Ley Electoral Provincial –Ley N° 8767- dispone en el art. 113 que “Los delitos y faltas electorales se sustancian conforme el procedimiento regulado en el Capítulo I, Título II del Libro Tercero del Código Procesal Penal...”, vale decir hace referencia al “Juicio Correccional” (art. 414 del C.P.P), lo que permite inferir que el legislador ha querido sustraer el juzgamiento de los delitos de índole electoral al conocimiento de la Cámara del Crimen, estableciendo en tal sentido una de las situaciones de excepción previstas en el art. 34 cuando refiere “...los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal” y asignándole a un Tribunal especial, el Juez Electoral Provincial.

V.- En el punto precitado hacemos referencia al juzgamiento de los delitos de tipo electoral (arts. 129/154 del Código Electoral Nacional), es decir, a la segunda etapa del proceso judicial que necesariamente debe llevarse adelante a los fines de la imposición de la pena para satisfacer la garantía constitucional del debido proceso.

A contrario sensu, es dable concluir que la Ley Electoral no introduce modificación alguna en la primera etapa del proceso investigación Penal Preparatoria, y en consecuencia corresponde tramitar la misma de acuerdo a la pautas fijadas por el Código Procesal Penal de la Provincia, someramente descriptas en los considerandos precedentes.

No obsta la solución propuesta la circunstancia de tratarse de delitos tipificados en un cuerpo normativo distinto del Código Penal, pues aún en tales circunstancias integran el ordenamiento jurídico penal en su conjunto y quedan comprendidos en las prescripciones de la legislación procesal local.

VI.- En atención a lo expuesto, el texto legal procesal deber ser aplicado con interpretación sistemática jurídica; y en mérito al dispositivo legal adjetivo, el Juez

Electoral carece de competencia para actuar como Juez de Instrucción y/o Control, por ello, sin perjuicio de asistirle la de Juez Electoral Sentenciante, con atribución de órgano jurisdiccional correccional para sustanciar el juicio oral.

VII.- Asimismo, cabe agregar que la competencia funcional asignada al Fiscal Electoral no es la de Fiscal Investigador, desde que ejerciendo su función en la etapa del juicio –procedimiento especial correccional. tendrán a su cargo la responsabilidad probatoria para mantener o no la acusación formulada y contenida en el Requerimiento de Citación a Juicio por otro miembro del Ministerio Público Fiscal Penal (arts. 1, 2, 3, 5, 9, 10, 29, 30, 38 bis, concordantes y correlativos de la Ley N° 7826- L.O.M.P.F; arts. 1, 35, concordantes de la Ley N° 8435 –L.O.P.J.-

VIII.- Del Desarrollo precedente resulta que este Juzgado Electoral resulta incompetente para intervenir en esta etapa del proceso desde que no consta en autos que se haya llevado adelante la investigación Penal Preparatoria que dé base a la acusación, debiendo consecuentemente remitir la causa al Fiscal de Instrucción competente a sus efectos.

IX.- Por todo lo expuesto, normas legales citadas y oído el Sr. Fiscal Electoral **RESUELVO: I.-** Declarar la incompetencia de este Juzgado Electoral Provincial para intervenir en esta etapa de la presente causa. **II.-** Ordenar la remisión de los presentes autos a la Fiscalía de Instrucción del Distrito Sexto, Turno Segundo, a los fines de la prosecución de la investigación. **PROTOCOLICÉSE Y HAGASE SABER.-**

Fdo.: Marta Elena Vidal, Juez Electoral. Ante mí: José M. Pérez Corti, Prosecretario Letrado.-